



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2019, Año internacional de las lenguas indígenas”

Chihuahua, Chih., a 22 de abril de 2019

DIP. JESÚS VILLAREAL MACÍAS
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, fracción I de la Constitución Local y 167, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, anexo al presente alcance para ampliar la exposición de motivos contenida en la iniciativa cuya solicitud de incorporación al proceso legislativo se realizó por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional el 6 de septiembre de 2018, por medio de la cual se propone reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, con el fin de realizar un armonización con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos.

Cabe resaltar que con fecha 18 de septiembre de 2018, dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos de este Congreso y aún se encuentra en trámite, por lo que solicito respetuosamente que el presente documento sea turnado al mismo órgano dictaminador para ser anexado al archivo original.

Agradeciendo de antemano su atención me despido enviándole un respetuoso saludo.

PRESIDENCIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
RECIBIDO
23 ABR. 2019
Maky Soto
16.15 hrs.

ATENTAMENTE

DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ



ANEXO 1

ALCANCE A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA NÚMERO 20

La humanidad se ha transformado de manera constante, situación que no ha sucedido con nuestro orden jurídico, lo anterior ha constituido uno de los factores para que la brecha de desigualdad social, la violencia, la inseguridad y la impunidad en lugar de disminuir vayan en aumento día con día, por lo que es necesario replantear el pacto social, cuáles son las obligaciones del Estado Mexicano en la realidad que vivimos actualmente y cómo se va a garantizar que el ejercicio pleno de nuestros derechos de acuerdo a la realidad actual.

La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos que se llevó a cabo en junio de 2011 implica una transformación del orden jurídico que pretende modificar la vida de las personas a efecto de que todos sus derechos puedan ser ejercidos plenamente, ya que toma como punto de partida la dignidad de las personas.

El Estado Mexicano, con fundamento en el ejercicio de su voluntad soberana y a través de la firma, aprobación y adhesión a múltiples tratados internacionales en materia de derechos humanos, se ha obligado, frente a sus habitantes, a respetar los derechos y libertades reconocidos en ellos y a garantizar su libre y pleno ejercicio.

La obligación de respeto y garantía de los derechos humanos corresponde a cada uno de los Estados que suscriben y ratifican un tratado, lo que constituye una obligación general de respetar y garantizar los derechos. Además de dicha obligación general, los Estados tienen el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado del que es Parte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC.2/82 (párrafo 28), señala:

Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. Conforme lo ha señalado la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2019, Año internacional de las lenguas indígenas”

Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados mismos, son los creadores y los destinatarios de los tratados en materia de derechos humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la relación entre los tratados internacionales ratificados por México y nuestra Constitución, señala:

... cuando un tratado internacional ha sido ratificado por el Estado mexicano, existe la obligación de adaptarlo al derecho interno mediante un procedimiento especial. Así, una vez realizado este procedimiento, lo pactado en el tratado queda automáticamente incorporado al derecho interno mexicano. En esta línea, cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados suscritos por el Estado mexicano que los regulan, deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución porque dichos instrumentos internacionales deben concebirse como una extensión de lo previsto por ella respecto a los derechos fundamentales. (SCJN) ¹

Es decir, se trata de una integración normativa de naturaleza constitucional a partir de la remisión misma que hace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En diversos instrumentos internacionales, se establece el deber general de respetar y garantizar los derechos humanos en ellos contenidos. Al mismo tiempo, se señala la necesidad de adoptar las medidas necesarias para darles cumplimiento. Con respecto a estas medidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, entre dichas medidas se encuentran las disposiciones legislativas a través de la armonización legislativa.

El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece la obligación para los Estados Parte, de adoptar la normatividad interna para darle efectividad a los derechos y libertades contenidos en el tratado.

El artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos en ella establecidos.

¹ Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en materias administrativas y de trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito. Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/.../293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf>.



Los Estados Parte tienen la obligación de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.²

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades

Esta obligación de armonización legislativa se encuentra contemplada en todos los tratados que México ha firmado.

Es importante señalar que el deber general de adoptar las medidas necesarias implica por un lado la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas y por otro lado la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha publicado diferentes estudios sobre los avances en esta materia y ha diseñado una plataforma de seguimiento para detectar todos aquellos esfuerzos de armonización que se lleven a cabo en el país, y poder ofrecer, en consecuencia, los productos que sean necesarios para

² CoIDH caso Velásquez Rodríguez párrafos 166 y 167.

file:///C:/Users/celap/Downloads/CASO%20VEL%C3%81SQUEZ%20RODR%C3%8DGUEZ%20fondo%20(1).pdf



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

cotejar el estado de las normas jurídicas en la materia, frente a la estructura que demanda la Ley Suprema de la Unión.

La Plataforma de Seguimiento a la Armonización Normativa de los Derechos Humanos es un sistema en línea que permite medir la cobertura constitucional y legal que instrumentaliza la obligación de todas las autoridades del país.

De conformidad con el informe cualitativo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se detectó que no se mencionan en nuestra Constitución diversas disposiciones que resultan necesarias para dar cumplimiento a la obligación de adoptar todas las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos humanos.

En atención a lo anterior es que se propuso incorporar en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua expresamente que toda persona gozará de las garantías para la protección de sus derechos humanos, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan.

De igual forma se propuso incorporar que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como que todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La universalidad como principio establece que todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, es decir, le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

Los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de los derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, cualquiera del que se trate, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales.

El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.

Este principio se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la “no regresividad” en la protección y garantía de derechos humanos.

Este principio para el Estado Mexicano, es de vital importancia, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis Jurisprudencial 85/2017, titulada **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.”**, donde refiere que:

...dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Que este cuenta con exigencias positivas dirigidas a los legisladores en un sentido formal o material, estando obligados a ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y las exigencias positivas dirigidas a los aplicadores de las normas jurídicas quienes tienen el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente; y las exigencias negativas que prohíben la regresividad, el legislador tiene prohibido, en principio emitir actos legislativos que limiten, restrinja, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio el Estado Mexicano se encuentra obligado en cuanto al alcance y nivel de protección de los derechos humanos, a su respeto inmediato y, a la vez un punto de partida para su desarrollo gradual.



Los principios a los que me he referido en párrafos anteriores derivan de lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobados en 1966 y obligatorios para México desde 1981, cada uno en su artículo 2 señala el compromiso: “a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Sin embargo, no fue hasta 45 años después que esto se incluyó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en junio de 2011.

Aunado a lo anterior, es prioritario establecer expresamente la obligación del Estado de fomentar el respeto a los Derechos Humanos en la educación que imparte. En el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce como derecho humano la educación, imponiéndole como requisitos: la disponibilidad que incluye la gratuidad y obligatoriedad, la accesibilidad que elimina todo tipo de discriminación, la aceptabilidad, esto es, siendo de calidad en el proceso de enseñanza y aprendizaje, y la adaptabilidad a cada alumno.

La educación es el pilar fundamental donde se construye el desarrollo del país, pues este es el medio a través del cual las personas desarrollan sus capacidades, habilidades y participación en la sociedad. Se privilegia el interés superior de la niñez, permitiéndole ser un derecho llave para acceder a otros, de ahí su íntima relación con los principios de interdependencia e indivisibilidad. Se encuentra estrechamente ligado a la lucha contra la pobreza, razón por la cual es el objetivo número cuatro de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, denominado educación de calidad, sostiene que es la base para mejorar nuestra vida y el desarrollo sostenible. Además de mejorar la calidad de vida de las personas, el acceso a la educación inclusiva y equitativa puede ayudar para abastecer a la población local con las herramientas necesarias para desarrollar soluciones innovadoras a los problemas más grandes del mundo.

En el 2015 en México, 1 de cada 5 personas tenía rezago educativo (17.9%. CONEVAL, 2015) y 3 de cada 5 estudiantes de primaria no contaban con los aprendizajes clave en matemáticas (PLANEA SEP, 2015).



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

En Chihuahua el Poder Ejecutivo a través del Gobernador Constitucional de Estado, Javier Corral Jurado, alineó el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 a los Objetivos de Desarrollo Sostenible del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, incluyendo por tanto la Educación de Calidad, en el numeral 1. De la Estructura Programática, denominado Desarrollo Humano y Social. Chihuahua es el primer estado del país, en vincular su presupuesto a los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, por lo que el 18 de octubre de 2017, se instaló el Subcomité Especial, que dará seguimiento a esta agenda, impulsada desde la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

En ese orden de ideas y para complementar el esfuerzo del ejecutivo estatal y que este se transforme en una constante de todos los Poderes y Municipios de la entidad, es menester incluirlos en el texto constitucional.

Lo cual toma mayor relevancia con lo precisado en la tesis jurisprudencial 7/2016, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se indica que en aras del principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos son criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, que todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas incluyendo expresamente la educación como uno de ellos, considerándola elemento esencial para su desarrollo integral.

En ese sentido, el principio implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad, los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y estas inciden sobre los derechos, por lo que es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de niñas, niños y adolescentes y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar su bienestar integral en todo momento.

En este orden de ideas se propuso que en la fracción XIII del artículo 93 de la Constitución se establezca de manera expresa que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos y en el artículo 144 que la educación que imparta el Estado a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad nacional e internacional, en la independencia y en la justicia.

El 5 de octubre de 2018 la Dirección General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió un comunicado de prensa³ en el que se dio a conocer la actualización del estudio “*Constituciones estatales frente a la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011*”, y se señaló que la obligación del Estado de organizar el sistema penitenciario con base en el respeto a los derechos fundamentales para lograr la reinserción del sentenciado es la disposición jurídica menos atendida, por lo que resulta pertinente que se incorpore a nuestra Constitución la obligación del Estado de organizar el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los Derechos Humanos.

En diciembre de 2010 la Asamblea General de la ONU aprobó las Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres delincuentes, conocidas como Reglas de Bangkok.

Las 70 Reglas brindan una guía a los responsables de políticas, legisladores, operadores del sistema de justicia penal, y al personal penitenciario para reducir el innecesario encarcelamiento de las mujeres y para atender sus necesidades especiales.

Las Reglas parten de la premisa que varones y mujeres no deben recibir un “trato igual”, sino por el contrario, debe asegurarse un trato diferente bajo leyes y políticas sensibles al género de las personas.⁴

El 17 de diciembre de 2015 la Asamblea General de las Naciones Unidas⁵ aprobó un texto revisado y actualizado de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, instrumento que se había adoptado hacía casi 40 años (en 1977)⁶. En el arduo proceso de deliberación y negociación participaron activamente autoridades

³ Comunicado de Prensa DGC/295/18, titulado “**ADVIERTE CNDH ATRASO DE 15 ENTIDADES EN LA ARMONIZACIÓN DE SUS CONSTITUCIONES CON LA REFORMA DE DERECHOS HUMANOS DE 2011, LO QUE IMPIDE A SUS POBLACIONES EL EJERCICIO EFECTIVO DE SUS PRERROGATIVAS**”

⁴

https://www.unodc.org/documents/ropan/Reglas_de_Bangkok/Taller_Regional_sobre_la_Implementacion_de_las_Reglas_de_Bangkok.pdf

⁵ Mediante la Resolución 70/175.

⁶ “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977



públicas, expertos y organizaciones de derechos humanos. A partir de ahora, el instrumento internacional que define los principios mínimos en materia de condiciones de detención de las personas se denomina “Reglas Nelson Mandela”, en homenaje al legado del expresidente sudafricano, Nelson Rolihlahla Mandela, quien pasó 27 años encarcelado como parte de su lucha por los derechos humanos, la igualdad, la democracia y la promoción de una cultura de paz a nivel mundial.⁷

A diferencia de los tratados —instrumentos cuya obligatoriedad está fuera de discusión para las partes que lo ratifican—, este tipo de documentos internacionales no posee carácter vinculante. En tal sentido, de conformidad con la Carta de Naciones Unidas (art. 18), las resoluciones de la Asamblea General son, en principio, recomendaciones⁸. Sin embargo, su contenido puede ser considerado obligatorio, por un lado, porque puede expresar alguna de las fuentes del derecho internacional, como la costumbre internacional o los principios generales del derecho —es el caso, por ejemplo, de la Declaración Universal de Derechos Humanos—. Por otro, su carácter vinculante deriva del principio general de buena fe del derecho internacional, por el cual los Estados se imponen de manera recíproca a respetar el cumplimiento de todos sus compromisos jurídicos y esperar que los demás Estados se comporten de la misma manera para con él.

Chihuahua en este rubro tiene un 0% de armonización, al 31 de agosto de 2018, de acuerdo con los datos de la Plataforma de Seguimiento a la Armonización Normativa de los Derechos Humanos contenida en la página web de la mencionada Comisión.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2017 elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con base en la normatividad nacional e internacional en la materia, en el que se consideran los estándares dictados por la Organización de las Naciones Unidas, entre los cuales destacan las mencionadas “Reglas Mandela” y las “Reglas de Bangkok”, para el que se realizaron valoraciones derivadas de las inspecciones efectuadas a instituciones penitenciarias federales, estatales y municipales.

⁷ Ver fundamentos de la Resolución 70/175.

⁸ Las reglas mínimas, principios básicos, protocolos, directrices o declaraciones internacionales, entre otros, conforman el denominado “soft law”: documentos jurídicos sin fuerza vinculante para los Estados, pero con efectos que los tornan relevantes por la autoridad que emanan y por su congruencia con el sistema de garantías internacionales vigente. Estos instrumentos consagran acuerdos o consensos internacionales que repercuten de diferentes maneras en la formación, desarrollo, interpretación, aplicación y cumplimiento de los derechos allí enunciados.



El diagnóstico tiene entre sus objetivos orientar las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión del país, a través de información cuantitativa y cualitativa que refleja de manera integral el estado del Sistema Penitenciario Nacional, mismo que constituye un referente para las autoridades penitenciarias en materia de derechos humanos, al intentar reflejar de manera objetiva la situación que guarda el Sistema Penitenciario Nacional al momento de las visitas, lo cual permite que la información contenida en él, sea tomada en cuenta para la implementación de las políticas públicas en la materia.

En el citado diagnóstico se evaluaron los cinco centros de reinserción social estatal dos de ellos femeniles, en la supervisión se revisaron los siguientes rubros; aspectos que garantizan la integridad personal del interno, aspectos que garantizan una estancia digna, condiciones de gobernabilidad, reinserción del interno y grupos de internos con requerimientos específicos. Chihuahua se encuentra por encima de la media nacional que es 6.30, con un 7.35.

Por Centro de Reinserción Social estatal el diagnóstico señala que es importante se ponga atención a los siguientes temas en materia de derechos humanos:

1.- El Centro de Reinserción Social Estatal No. 3 de Ciudad Juárez, recibió una calificación de 7.12.

RUBRO I ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL INTERNO:

- Insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos.
- Falta de prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en caso de detección.
- Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos.

RUBRO III CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD:

- Falta de normatividad que rige al centro (reglamentos, manuales, lineamientos y disposiciones aplicables; su difusión y actualización).
- Insuficiencia de personal de seguridad y custodia.
- Deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias.

RUBRO IV REINSERCIÓN SOCIAL DEL INTERNO:

- Inadecuada clasificación de las personas privadas de la libertad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- Deficiente separación entre procesados y sentenciados.
- Insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación.

RUBRO V GRUPOS DE INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS

- Deficiencia en la atención a personas que viven con VIH o SIDA.
- Deficiencia en la atención a personas LGBTTTI.
- Insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria.

2.- Centro de Reinserción Social número 2, ubicado en la Capital del Estado, mismo que cuenta con una calificación 7.60.

RUBRO I ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL INTERNO:

- Insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos.
- Falta de prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en caso de detección.
- Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos.

RUBRO II ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA:

- Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad.
- Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para la comunicación con el exterior.

RUBRO IV REINSERCIÓN SOCIAL DEL INTERNO:

- Deficiente separación entre procesados y sentenciados.

RUBRO V GRUPOS DE INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS

- Deficiencia en la atención a personas LGBTTTI.
- Insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria.

3.- El Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, ubicado en Aquiles Serdán y calificado con 7.18.

RUBRO I ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL INTERNO:

- Sobrepoblación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- Hacinamiento.
- Supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular.

RUBRO III CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD:

- Falta de normatividad que rige al centro (reglamentos, manuales, lineamientos y disposiciones aplicables; su difusión y actualización).
- Insuficiencia de personal de seguridad y custodia.

RUBRO IV REINSERCIÓN SOCIAL DEL INTERNO:

- Inadecuada clasificación de las personas privadas de la libertad.
- Deficiente separación entre procesados y sentenciados.
- Insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación.

RUBRO V GRUPOS DE INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS

- Deficiencia en la atención a personas que viven con VIH o SIDA.
- Deficiencia en la atención a personas LGBTTTI.
- Insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria.

4.- Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1, ubicado en Aquiles Serdán, calificado con 7.37.

RUBRO I ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LA INTERNA:

- Supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular.
- Insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos.
- Falta de prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en caso de detección.

RUBRO III CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD:

- Insuficiencia de personal de seguridad y custodia.

RUBRO IV REINSERCIÓN SOCIAL DE LA INTERNA:

- Inadecuada clasificación de las personas privadas de la libertad.
- Deficiente separación entre procesadas y sentenciadas.
- Insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación.

RUBRO V GRUPOS DE INTERNAS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- Insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria.

5.- Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2, ubicado en Ciudad Juárez, calificado con 7.48.

RUBRO I ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL INTERNO:

- Insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos.
- Falta de prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en caso de detección.
- Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos.

RUBRO II ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA:

- Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad.

RUBRO III CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD:

- Falta de normatividad que rige al centro (reglamentos, manuales, lineamientos y disposiciones aplicables; su difusión y actualización).
- Insuficiencia de personal de seguridad y custodia.
- Deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias.

RUBRO IV REINSERCIÓN SOCIAL DEL INTERNO:

- Inadecuada clasificación de las personas privadas de la libertad.
- Deficiente separación entre procesados y sentenciados.
- Insuficiencia o inexistencia de actividades deportivas.

De ahí, la necesidad de una reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos que permita hacer efectivos estos a las personas privadas de su libertad, ya que el Estado debe de capitalizar las penas de las y los internos para lograr su reinserción a la sociedad una vez que se cumple su sentencia, lo cual solamente será posible si los centros cumplen con el respeto irrestricto a los derechos humanos de las y los internos, garantizando en la medida de lo posible a la sociedad que se integran a ella para cumplir la ley y desarrollarse así plenamente en armonía y respeto a los derechos del colectivo social.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Por lo hasta aquí expuesto es que se propuso incorporar la fracción XXXVIII, ambos del artículo 64 de la Constitución, que la organización del sistema penitenciario sea sobre la base del respeto a los derechos humanos, así como incorporar un segundo párrafo a la fracción XIII del artículo 93 que establezca que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.